

4.ª Las partes contratantes hacen constar expresamente que los acuerdos tomados en este Convenio, no obstante las mejoras económicas establecidas a favor de los trabajadores, no repercutirán en alza de los precios.

5.ª En todo lo no previsto en este Convenio Colectivo Sindical se aplicarán los preceptos contenidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo de Industrias Cárnicas.

**ANEXO UNICO AL CONVENIO DE MATADEROS DE AVES**

Categoría	Salario base	Plus Convenio	Total
<b>Técnicos</b>			
Técnicos titulados superiores .....	7.500	512	8.012
Técnicos titulados .....	6.420	816	7.236
Técnicos no titulados .....	4.830	1.577	6.407
<b>Personal administrativo</b>			
Jefe administrativo de 1.ª .....	5.460	985	6.445
Jefe administrativo de 2.ª .....	5.460	812	6.272
Oficial de 1.ª .....	4.470	1.427	5.897
Oficial de 2.ª .....	4.470	1.132	5.602
Auxiliar .....	4.080	975	5.055
Aspirante de 17 años .....	2.520	1.337	3.857
Aspirante de 16 años .....	2.520	851	3.371
Aspirante de 15 años .....	1.560	1.184	2.724
Aspirante de 14 años .....	1.560	592	2.152
<b>Personal comercial</b>			
Jefe o Delegado de zona .....	5.460	985	6.445
Jefe de compra o de venta .....	4.470	1.427	5.897
Agente de compra o de venta .....	4.470	1.132	5.602
<b>Personal subalterno</b>			
Cobrador .....	4.080	1.340	5.420
Guarda jurado .....	4.080	960	4.740
Vigilante .....	4.080	588	4.668
Portero .....	4.080	543	4.623
Ordenanza .....	4.080	543	4.623
Botones de 14 años .....	1.560	487	2.027
Botones de 15 años .....	1.560	877	2.437
Botones de 16 años .....	2.520	438	2.958
Botones de 17 años .....	2.520	788	3.308
Conserje .....	4.080	569	4.649
Mujeres de limpieza (hora) .....	17	2.50	19.50
Telefonista .....	4.080	975	5.055
<b>Personal obrero de matadero</b>			
		<b>Diario</b>	
Encargado .....	147	43	190
Celador .....	147	22	169
Operario de cámara .....	147	22	169
Matarife .....	147	28	175
Ayudante .....	136	20	156
Auxiliar de zona de proceso (al personal masculino incluido en esta categoría de Auxiliar de zona de proceso se le incrementará este salario en 20 pesetas durante los 365 días) .....	136	—	136
Aprendiz de 1.ª y 2.ª año .....	52	26	78
Aprendiz de 3.ª y 4.ª año (cuando un trabajador de uno u otro sexo, menor de 18 años, realice sus funciones en la cadena de faenado, cobrará el sueldo integro asignado a la categoría de Auxiliar de zona de proceso) .....	84	33	117
<b>Personal de oficios varios</b>			
Mecánico de matadero .....	147	33	180
Mecánico de frigoríficos .....	147	33	180
Fogonero .....	147	33	180
Electricista .....	147	33	180
Pintor .....	147	28	175
Albañil .....	147	28	175
Carpintero .....	147	28	175
Fontanero .....	147	28	175
Ayudante de oficios varios .....	138	20	156

Categoría	Salario base	Plus Convenio	Total
<b>Personal obrero de transporte y reparto</b>			
		<b>Diario</b>	
Mecánico de vehículo .....	147	33	180
Conductor de vehículo de 1.ª .....	147	33	180
Conductor de otros vehículos mecánicos .....	147	15	162
Conductor de otros vehículos .....	147	15	162
Jefe de equipo .....	147	33	180
Ayudante .....	136	20	156
Lavacoches .....	136	20	156
Repartidor .....	147	28	175

Los salarios base de la tabla anterior se adaptarán automáticamente a las cotizaciones a la Seguridad Social, en las respectivas categorías profesionales, absorbiéndose del concepto «Plus de Convenio» la cantidad necesaria para alcanzar los mencionados salarios base.

**SALARIO HORA**

A los efectos del Decreto de 21 de septiembre de 1960 y Ordenes de 8 de mayo y 14 de junio de 1961 y dadas las dificultades de consignar en este anexo el salario hora correspondiente a cada categoría profesional, se consigna la siguiente fórmula:

$$SB - A + PC \times 365 + T + N + B \div (365 - D - F - V \times 8) = \text{Salario hora}$$

Explicación de los signos:

- SB = Sueldo base.
- A = Antigüedad.
- PC = Plus Convenio.
- 365 = Días año.
- T = Gratificación 18 de Julio.
- N = Gratificación de Navidad.
- B = Participación en beneficios.
- D = Domingos.
- F = Festivos y no recuperables.
- V = Vacaciones.
- 8 = Jornada legal de trabajo.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

ORDEN de 16 de julio de 1971 por la que se dictan normas complementarias de la lucha contra las pestes porcinas.

Ilustrísimo señor:

El estudio del origen de los focos de peste porcina africana que se vienen presentando en nuestro país revela que, en un elevado porcentaje, se deben al consumo por parte del ganado porcino de residuos de alimentación humana, subproductos de matadero y de industrias de la carne. Conducente a evitar estos mecanismos de difusión, la Orden ministerial de Agricultura de 19 de octubre de 1967, en su apartado cuarto, prohibía la utilización de residuos y desperdicios de alimentación humana en la manutención de los cerdos, aunque excepcionalmente autorizaba su utilización condicionada al uso de instalaciones de esterilización, autorizadas por los Servicios Provinciales de Ganadería.

La compraventa ambulante de ganado porcino constituye también una de las importantes causas de diseminación de la enfermedad. En relación con esta venta ambulante, las Ordenes ministeriales de 25 de febrero de 1966 y 19 de octubre de 1967 y la Resolución de la Dirección General de Ganadería de 29 de febrero de 1968 pusieron en vigor una serie de medidas para que fuera compatible este sistema comercial del ganado de cerda con la defensa sanitaria del ganado porcino nacional.

La peste porcina clásica continúa siendo también un grave problema en la cabaña porcina y particularmente en sus implicaciones diagnósticas y de lucha contra la peste porcina africana. El artículo segundo, punto sexto, del Decreto 802/1967, de 6 de abril señalaba ya la necesidad de promocionar la profilaxis biológica contra la peste clásica.

La aplicación práctica de las referidas medidas ha demostrado la necesidad de su perfeccionamiento, que por otra parte nos viene también exigido por los compromisos contraídos con la Comunidad Económica Europea en relación con la protección sanitaria de la ganadería porcina.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y en uso de las atribuciones conferidas a este Ministerio por el Decreto 802/1967, de 6 de abril, y el Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1955, he tenido a bien disponer:

Primero.—*Sobre alimentación del ganado porcino con residuos:*

1. Queda prohibido en todo el territorio nacional la alimentación de ganado porcino con residuos y desperdicios de alimentación humana, sea cual fuere su procedencia, así como con los procedentes de Mataderos, Industrias de la Carne, Chacinerías, Triperías, etc., quedando sin efecto las autorizaciones que excepcionalmente concedían las Secciones Ganaderas Provinciales, para utilizar los citados residuos o desperdicios mediante el uso de instalaciones de esterilización en las explotaciones porcinas.

2. La comprobación del empleo de estos residuos o desperdicios que no hayan sido tratados en Centros Industriales autorizados, en la alimentación de los cerdos de una explotación, implicará la pérdida del derecho a toda indemnización en el supuesto de que haya de sacrificarlos obligatoriamente por diagnosticarse peste porcina.

3. Los Centros de aprovechamiento de cadáveres, los de residuos de mataderos, de industrias chacinerías, de tenerías, de seberías, de triperías, de fábricas de gelatinas, de harinas de hueso, etc., y en general de todas las materias orgánicas de origen animal, cualquiera que sea su destino, así como los Centros de transformación industrial de los residuos de alimentación humana, serán los únicos autorizados para transformar tales productos con fines de su ulterior utilización en la alimentación animal, bien directamente o como materia prima de piensos compuestos.

4. Independientemente de los requisitos legales exigidos en cada caso por la legislación vigente, los referidos Centros e Industrias cumplirán como mínimo las siguientes condiciones:

4.1. Deberán ser registrados y autorizados, desde el punto de vista de higiene y sanidad pecuaria, por la Dirección General de Ganadería. Este Centro Directivo, en las nuevas instalaciones, aprobará, en su caso, los proyectos, planos e instalaciones previamente a su construcción y dará el acta de puesta en marcha, ordenando el régimen de funcionamiento y control higiénico de los mismos.

4.2. Dispondrán de Servicios Veterinarios de inspección, tanto para el dictamen previo sobre las características de la materia prima, como para el control de esterilidad de los productos finales.

4.3. Contarán con instalaciones para la desinfección de los vehículos de transporte y para los contenedores que lleven la materia prima.

4.4. Los vehículos para el transporte se dedicarán exclusivamente a este menester y estarán adecuados para el mismo.

Segundo.—*Sobre compraventa ambulante y traslado de ganado de cerda:*

1. Queda prohibida la compraventa ambulante de ganado porcino en cualquiera de sus formas y variantes.

2. En consecuencia con lo dispuesto en el apartado anterior, el traslado de cerdos sólo se podrá realizar desde un origen conocido a uno de los tres siguientes puntos de destino: Mataderos para sacrificio, mercados o concentraciones ganaderas autorizadas por la Dirección General de Ganadería y explotaciones porcinas.

3. En el documento Guía de Origen y Sanidad Pecuaria para porcinos se especificará perfectamente cuál es este único destino. En el caso de que en un mismo vehículo se transporten dos o más partidas de cerdos con distintos destinos, cada partida deberá llevar documentación sanitaria independiente.

4. El traslado de ganado porcino para su venta ambulante, aun en el caso de que la partida vaya documentada y el transporte se realice bajo perfectas condiciones higiénicas, o el traslado clandestino con cualquier otra finalidad, se reputará como

traslado, a todos los efectos, de reas sospechosas de peste porcina africana.

En este caso, la responsabilidad alcanzará no sólo a los ganaderos, tratantes, transportistas, industriales y particulares, sino también a los Veterinarios que las documenten para dicho fin y a las autoridades que no tomen las medidas precisas ante el conocimiento de venta ambulante en sus respectivas jurisdicciones, denunciando el hecho y ordenando el secuestro inmediato de los ganados y vehículos implicados en este tráfico clandestino.

5. Por el peligro que implica en la difusión de la peste porcina africana y otras enfermedades del ganado porcino queda terminantemente prohibida la celebración de mercados de ganado de esta especie en instalaciones anejas a los mataderos. Todo el ganado porcino que entre en las instalaciones de un matadero deberá ser sacrificado en el mismo.

Tercero.—*Sobre vacunación contra la peste porcina clásica y control de los productos inmunizantes.*—A partir de los noventa días de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» queda prohibido, en todo el territorio nacional, el movimiento de ganado porcino para vida que no haya sido previamente vacunado contra la peste porcina clásica y debidamente identificado, salvo los casos excepcionales que autorice la Dirección General de Ganadería expresamente y por razones técnicas justificadas.

Por los Servicios dependientes de la Dirección General de Ganadería se realizará el registro y control permanente de las Delegaciones y Depósitos de venta de productos inmunizantes a emplear, su conservación y distribución.

Cuarto.—Las infracciones a lo dispuesto en la presente Orden se considerarán como inobservancia de las normas dictadas por las autoridades en materia de higiene y sanidad pecuaria, en relación con lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto 802/1967, de 6 de abril, o en su caso se reputarán como infracciones graves a sancionar por las autoridades competentes en la forma y cuantía que se determina en el artículo sexto del citado Decreto.

Quinto.—Se faculta a la Dirección General de Ganadería para dictar las disposiciones complementarias convenientes para la aplicación de la presente Orden.

Los Gobernadores civiles darán la máxima difusión y publicidad a la presente Orden, velando por el cumplimiento de la misma.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Para dar cumplimiento a lo establecido en el punto cuatro del artículo primero de esta Orden se concede un plazo de tres meses, a partir de la fecha de su entrada en vigor, para que las instalaciones existentes cumplan los requisitos señalados, retirándose, en otro caso, las autorizaciones de funcionamiento actualmente concedidas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de julio de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Dnmo. Sr. Director general de Ganadería.

## MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 16 de julio de 1971 sobre tramitación y control de licencias de exportación.

Ilustrísimo señor:

A fin de coordinar las actuaciones administrativas en cuanto a la tramitación y control de las licencias de exportación, este Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto 1559/1970, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1. Presentación de solicitudes.

1.1. Los Registros de entrada del Ministerio de Comercio en el momento de la presentación de los impresos de exportación estamparán la fecha del día en la casilla de «Reintegró» o bien perforarán o estamparán en el margen izquierdo del impreso la numeración que corresponda a cada Órgano receptor, siguiendo